



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.43809/2023

TJ/II-83006/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)5073/2023

Ciudad de México, a **13 de septiembre de 2023.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA SEIS DE
LA SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

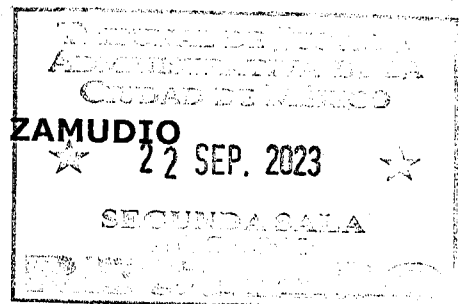
Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-83006/2022**, en **30** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a la **autoridad demandada el QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS** y a la **parte actora el DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.43809/2023**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

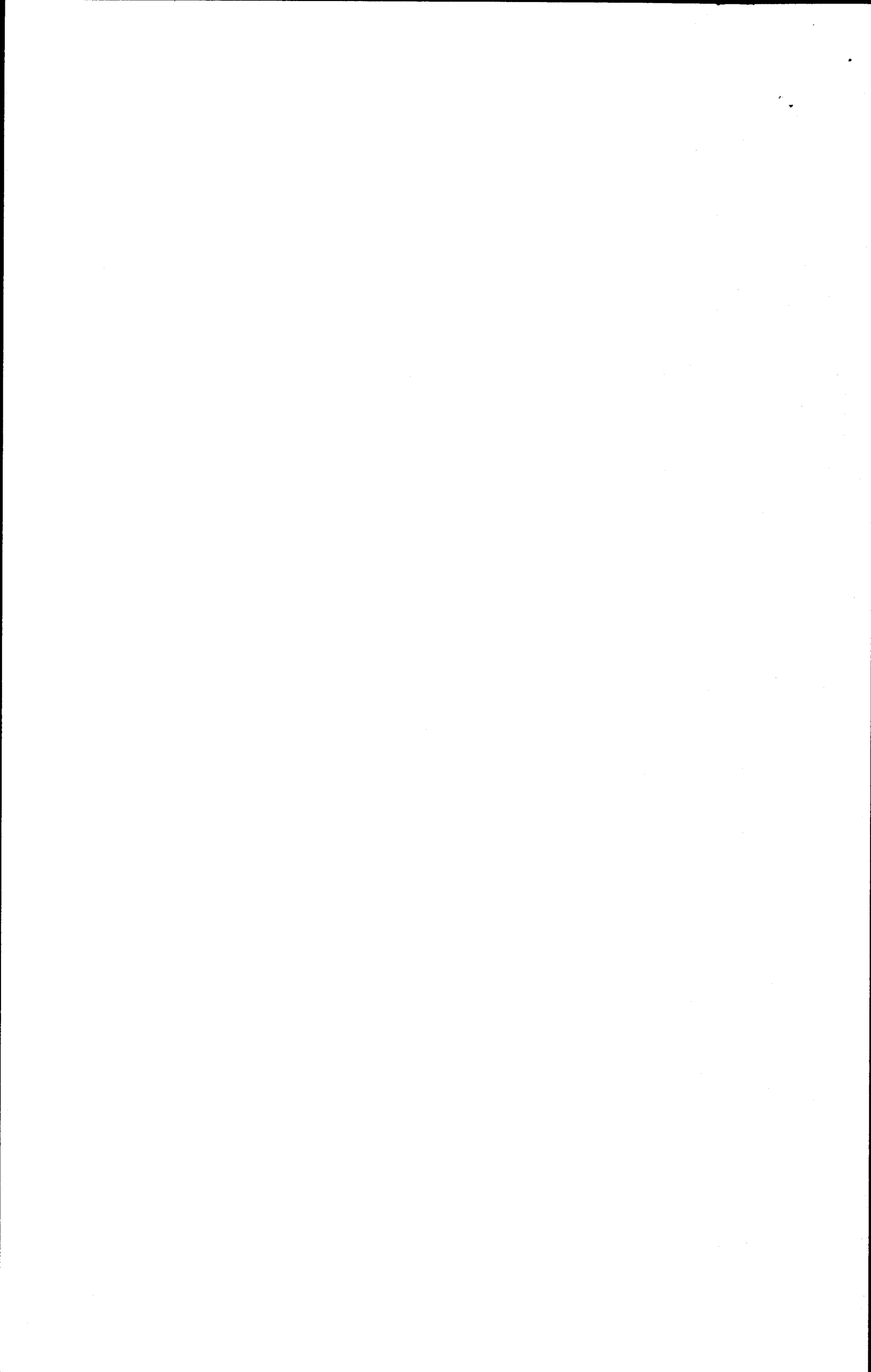
A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/FCG







Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

17-08
14

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 43809/2023

JUICIO: TJ/II-83006/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:
COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA
DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: SUBPROCURADORA DE LO
CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA
FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: IRVING ESPINOSA
BETANZO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ROSA
MARÍA LULE CRUZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la
sesión plenaria del día CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES.

**RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.
43809/2023**, interpuesto ante este Tribunal el veinticuatro de
mayo de dos mil veintitrés por la Subprocuradora de lo
Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de
México, en representación de la autoridad fiscal demandada,
en contra de la sentencia de fecha veinticinco de abril de
dos mil veintitrés dictada por la Segunda Sala Ordinaria de
este Tribunal, en el Juicio de Nulidad número TJ/II-83006/2022.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Mediante escrito que ingresó a la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México el día dieciocho de noviembre de dos mil veintidós acudió

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIP
Dato Personal Art. 186 LTAIP
Dato Personal Art. 186 LTAIP
Dato Personal Art. 186 LTAIP

por su propio derecho, a demandar la nulidad de:

"Demando la resolución de negativa ficta recaída a mi escrito de fecha 27 de junio de 2022, presentado ante el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, mediante el cual solicito me sean expedidas las boletas de agua correspondientes a los bimestres
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de la toma de agua con número de cuenta
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX toda vez que nunca me han sido entregadas y/o notificadas en mi domicilio ubicado en la
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

(El día treinta de junio de dos mil veintidós la parte actora solicitó ante el Sistema de Aguas de la Ciudad de México le fueran expedidas las boletas de agua por los bimestres
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

de la toma de agua ubicada en

Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX sin que recibiera respuesta por parte de la autoridad fiscal.)

SEGUNDO. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El día veintidós de noviembre de dos mil veintidós se admitió a trámite la demanda y se corrieron los traslados de ley.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN RAJ. 43809/2023

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-83006/2022

-3-

15

TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Mediante oficio que ingresó a este Tribunal el nueve de enero de dos mil veintitrés la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México contestó la demanda, en representación de la autoridad fiscal.

CUARTO. EMPLAZAMIENTO PARA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. A través del acuerdo de fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés se le dio vista a la parte actora para que ampliara su demanda.

QUINTO. PRECLUSIÓN PARA AMPLIAR LA DEMANDA. El día treinta de marzo de dos mil veintitrés se dictó acuerdo de preclusión, toda vez que la parte actora no amplió su demanda.

SEXTO. ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Con fundamento en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día catorce de abril de dos mil veintitrés se dictó acuerdo de conclusión de la substanciación del juicio, por lo que se dio vista a las partes para que en el término de cinco días formularan alegatos por escrito sin que ninguna de ellas realizara manifestación al respecto.

SÉPTIMO. SENTENCIA. La Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal emitió sentencia el veinticinco de abril de dos mil veintitrés señalando en sus puntos resolutivos, lo siguiente:

RECEBIÓ
EL TRIBUNAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
EL 14 DE ABRIL DE 2023

"PRIMERO.- Esta Segunda Sala es competente para conocer y resolver la precedente asunto de conformidad con lo expuesto en el punto considerativo I de este fallo.

SEGUNDO.- NO SE SOBREESE el presente juicio.

TERCERO.- SE CONFIGURA LA NEGATIVA FICTA impugnada por la parte actora, por los motivos expuestos en el Considerando III del presente fallo."

(La Sala Ordinaria consideró que se configuraba la negativa ficta impugnada, toda vez que de las constancias existentes en autos no se desprendía la existencia de contestación a la petición de la parte actora, contraviniendo con ello lo dispuesto por el artículo 54 del Código Fiscal de la Ciudad de México, Posteriormente la A quo señaló que en virtud de que en el oficio de contestación de demanda no se advertía que la autoridad demandada señalara los motivos y fundamentos de su determinación ni anexó la contestación a la petición, luego entonces se había violado en perjuicio de la parte actora lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual condenó a la autoridad demandada a responder de forma favorable la petición de la enjuiciante.)

OCTAVO. NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA. La sentencia en estudio fue notificada a la parte actora y a la autoridad demandada el diez de mayo de dos mil veintitrés.

NOVENO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El día veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

México interpuso recurso de apelación al cual le recayó el número RAJ. 43809/2023.

DÉCIMO. RECEPCIÓN DE LOS AUTOS. La Magistrada Presidenta de este Tribunal y de su Sala Superior a través del auto de fecha dos de junio de dos mil veintitrés admitió y radicó el Recurso de Apelación número **RAJ. 43809/2023** y con las copias exhibidas ordenó correr traslado a la parte actora, en términos del artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; designándose como Ponente al Magistrado Irving Espinosa Betanzo.

RECEBIDO
SECRETARÍA DE LA SALA SUPERIOR
T. J. A. C. M.
13 JUN 2023

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación número **RAJ. 43809/2023**, derivado del Juicio de Nulidad número **TJ/II-83006/2022**, con fundamento en los artículos 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y su Decreto de reforma y adiciones publicado el cuatro de marzo de dos mil diecinueve en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como en los artículos 116, 117, 118 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. El Recurso de Apelación número RAJ. 43809/2023, fue interpuesto el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés por la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, por lo que cuenta con legitimación jurídica para interponerlo; asimismo, el recurso en estudio fue ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal dentro de los diez días hábiles que establece el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en consecuencia, se presentó en tiempo y forma.

TERCERO. EXISTENCIA DE LA SENTENCIA APELADA. De las constancias del Juicio de Nulidad número **TJ/II-83006/2022**, se desprende la sentencia apelada y siendo preciso conocer los motivos y fundamentos legales que tomó en consideración la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, para nulificar el acto impugnado, ésta se transcribe en la parte conducente:

II.- Esta Sala procede al estudio directo del fondo del asunto, ya que la autoridad demandada no hizo valer causales de improcedencia y/o sobreseimiento de este juicio, ni esta Juzgadora advierte de oficio su existencia.

III.- Previo análisis de los argumentos expuestos por la parte actora y de las constancias existentes en autos, mismas que se valoran conforme a lo dispuesto en los artículos 94, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala procede al estudio del fondo del presente asunto, previa valoración de las pruebas admitidas que obran en el expediente del juicio de nulidad en que se actúa, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima que en el presente caso, le asiste la razón legal a la parte actora, por las consideraciones que a continuación se exponen.

En su **único** concepto de nulidad, la parte actora aduce substancialmente que se han violado en su contra los dispuesto por los artículos 8, 14 y 16 Constitucionales, en relación con los artículos 54 y 55 del Código Fiscal de la Ciudad de México, dado que a la fecha de ingreso de la demanda, no se le ha notificado ninguna



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN RAJ. 43809/2023

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-83006/2022

-7

respuesta al respecto de su solicitud de entrega de las boletas requeridas, con lo cual se viola su derecho de audiencia y derecho de petición.

La autoridad demandada sostiene la validez del particular en su oficio de contestación a la demanda, de conformidad con el artículo 100 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Ahora bien, de las constancias probatorias que integran los autos del presente juicio, se advierte con meridiana claridad que en la especie **no existe documental alguna que acredite que la autoridad demandada haya dado respuesta respecto de la solicitud presentada en fecha treinta de junio de dos mil veintidós**, mediante el cual solicitó la expedición de las boletas de agua correspondientes a los bimestres del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Por lo cual, de conformidad al artículo 54 del Código Fiscal de la Ciudad de México, interpretado a contrario sensu, las instancias o peticiones de los particulares realizadas ante autoridades fiscales, deberán de ser resueltas y notificadas **dentro del plazo máximo de cuatro meses**, contados a partir de la presentación de la misma, entendiéndose así que, para el cumplimiento de tal obligación, por parte de las autoridades involucradas forzosamente deben de darse dos actuaciones:

1. La emisión de la resolución o contestación respectiva.
2. La notificación legal de la misma al petionario.

Precepto legal que se transcribe a continuación para mayor entendimiento.

"Artículo 54.- Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de hasta cuatro meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución expresa, se considerará como resolución afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses legítimos de los peticionarios, por el silencio de las autoridades competentes, misma que tendrá efectos, siempre y cuando no exista resolución o acto de autoridad debidamente fundado.

Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido debidamente."

Efectivamente, la autoridad fiscal se encontraba obligada a emitir respuesta al escrito presentado por la accionante dentro del término de cuatro meses, mismo que se computa a partir del día siguiente en que se presentó la referida solicitud, es decir, a partir del uno de julio de dos mil veintidós; por lo que es evidente que al haber transcurrido en exceso el referido plazo sin que la autoridad fiscal hubiera dado respuesta a las solicitudes de mérito, se configura la negativa ficta que se hace valer por la demandante.

Lo anterior, aunado a que la parte actora interpuso su demanda de negativa ficta ante este Tribunal hasta el dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, como se aprecia del sello fechador que ostenta visible a foja uno de autos, sin que se hubiera emitido respuesta alguna, en tales circunstancias, es inconcuso que la demanda se interpuso después de que había vencido el plazo de cuatro meses que la ley concede a la autoridad fiscal para resolver sobre la petición planteada por la parte actora, resultando aplicable al caso la siguiente jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 173736
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 164/2006
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 204
Tipo: Jurisprudencia

NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Del artículo 46 de la ley mencionada se advierte que en el caso de la negativa ficta, el legislador sólo dispuso los derechos del administrado para demandar la nulidad de la denegada presunción al transcurrir cuarenta y cinco días después de presentada la petición, y de ampliar su demanda al contestar la autoridad administrativa; sin embargo, nada previno en dicho precepto ni en alguna otra disposición, respecto al plazo para impugnar la resolución negativa ficta una vez vencido el citado lapso. En tales condiciones, deben prevalecer en el caso los principios y los efectos que diversas legislaciones y la doctrina han precisado para que se materialice o configure la institución de mérito, a saber: 1) La existencia de una petición de los particulares a la Administración Pública; 2) La inactividad de la Administración; 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia; 4) La presunción de una resolución denegatoria; 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta; 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración; y, 7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso, o bien esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley."

En ese orden de ideas, y del estudio realizado al oficio de contestación a la demanda que integra el juicio en que se actúa no se advierte que la autoridad demandada señalara los motivos y fundamentos, en los cuales basó su determinación de negar los



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN RAJ. 43809/2023

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-83006/2022

-9

solicitado por la parte actora, ni presentó negativa expresa que sustentará la misma, por tanto, resulta que como lo señaló la parte actora en sus conceptos de nulidad, la negativa ficta impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada.

Siguiendo esta lógica, en derecho público, al contrario de lo que pasa en derecho privado, las formas son garantías automáticas plasmadas por el orden normativo para asegurar el buen funcionamiento de los mecanismos de la Administración Pública, impidiendo las decisiones irreflexivas, precipitadas e insuficientemente estudiadas, ya que toda la actividad del Estado, ya sea función administrativa, jurisdiccional o legislativa, debe ajustarse a la ley. Así los actos de la Administración Pública han de ser producidos conforme a disposiciones previamente emitidas por el legislador y reglamentados por el Titular de dicha Administración a través de disposiciones generales, abstractas e impersonales, que en lo material se identifican con las legislativas, es decir, la Administración Pública sólo puede hacer lo que la ley le permita expresamente.

En este sentido, la forma del acto administrativo, normalmente requiere que satisfaga ciertos requisitos cuando el acto implique privación o afectación de un derecho o imposición de una obligación, por lo que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, entendiéndose por fundamentación el que un acto de autoridad se base en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad que exista en una ley; y, entendiéndose por motivación, el señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, haciendo ver que dichos actos no sean caprichosos, ni arbitrarios, a efecto de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto, para que se configuren los supuestos normativos establecidos en las leyes o reglamentos gubernativos aplicables, según se desprende del contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.2º. J/248, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, correspondiente a la Octava Época y consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 64 de abril de mil novecientos noventa y tres, la cual se reproduce enseguida:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación

entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."

En términos categóricos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expuesto que la motivación exigida por el artículo 16 constitucional, consiste en el razonamiento contenido en el texto mismo del acto autoritario o de molestia, razonamiento según el cual, quien lo emitió llegó a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales o reglamentarios. Es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal, por lo que no es bastante que las decisiones administrativas contengan los preceptos legales en que se apoyen, sino que realmente exista motivo para dictarlos y **que exista un precepto de ley que los funde.**

Sirve de sustento a lo anterior, el contenido de la Tesis I.4º.A. J/43, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, mayo de 2006, página 1531, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN RAJ. 43809/2023

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-83006/2022

-11

19

motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

En este sentido, queda debidamente acreditado que **se configura la resolución negativa ficta respecto de la solicitud presentada en fecha treinta de junio de dos mil veintidós**, mediante el cual solicitó la expedición de las boletas de agua correspondientes a los bimestres del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX | Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de la toma de agua con número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX al no haberse acreditado que dentro del término establecido en los artículos citados con antelación se emitió y notificó una respuesta de manera expresa, por lo que tal omisión implica que la solicitud de la parte actora se resolvió en sentido negativo, configurándose así la negativa ficta impugnada.

Por lo anterior existen motivos que permiten a esta Juzgadora concluir que en la especie **SE CONSIDERA CONFIGURADA LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA DEMANDADA** por la actora en el juicio que se resuelve, al resultar claro e incuestionable que la autoridad enjuiciada no dio contestación a la petición formulada por ésta dentro del término de cuatro meses dispuesto por el referido artículo el artículo 54 del Código Fiscal para la Ciudad de México, al no realizar la notificación pertinente y apegada a derecho.

Así, podemos decir que en el caso concreto resulta ilegal el acto de autoridad, toda vez que no acreditó el motivo por el cual negó la expedición de las boletas de agua correspondientes a los bimestres del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX | Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de la toma de agua con número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX | Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que rige a este Tribunal, **SE DECLARA LA NULIDAD** de la resolución negativa ficta impugnada, quedando obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, que en la especie se hace consistir en emitir respuesta favorable a su **solicitud presentada en fecha treinta de junio de dos mil veintidós** de manera fundada y motivada.

Para efectos del cumplimiento a la presente sentencia, se le otorga a la autoridad demandada el plazo único e improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, siguientes al en que quede firme el presente fallo.

(LA TRANSCRIPCIÓN ANTERIOR ES FIEL Y TEXTUAL)

CUARTO. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS EXPUESTOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. Previo a realizar un estudio de los argumentos expuestos por el recurrente, es preciso indicar que éstos no se transcribirán en razón de que no existe obligación formal dispuesta en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que subyacen del artículo 98, fracciones I y II de la citada legislación, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Es aplicable la tesis jurisprudencial aprobada en el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, aprobada en sesión extraordinaria del diez de diciembre de dos mil catorce y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de marzo de dos mil quince, que a la letra dice:

“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

20

solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

Señala la parte recurrente en su único agravio, lo siguiente:

- La sentencia recurrida viola lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversos criterios jurisprudenciales, toda vez que se encuentra indebidamente fundada y motivada.
- La Sala Ordinaria se encontraba obligada a analizar todos los argumentos señalados por las partes, y al no hacerlo incurrió en una falta al principio de exhaustividad, que establece el artículo 98 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
- El efecto de la sentencia es ilegal ya que obliga a la autoridad a emitir una respuesta favorable a la petición de la actora, violando con ello el principio de exhaustividad, ya que debió de ser precisa al señalar que se deben expedir las boletas solicitadas por la parte actora.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional los agravios formulados por la parte recurrente son por una parte inoperantes y por la otra **fundados para modificar el fallo apelado** por lo siguiente:

Como se ha señalado en este fallo la Sala Ordinaria consideró procedente configurar la negativa ficta impugnada, toda vez que de las constancias existentes en autos no se desprendía

la existencia de contestación a la petición de la parte actora, contraviniendo con ello lo dispuesto por el artículo 54 del Código Fiscal de la Ciudad de México. Posteriormente la A quo señaló que en virtud de que en el oficio de contestación de demanda no se advertía que la autoridad demandada señalara los motivos y fundamentos de su determinación ni anexó la contestación a la petición, luego entonces se había violado en perjuicio de la parte actora lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual condenó a la autoridad demandada a responder de forma favorable la petición de la enjuiciante.

Ahora bien, esta Ad quem concluye que los argumentos de la parte apelante en el sentido de que la sentencia recurrida viola lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversos criterios jurisprudenciales, toda vez que se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que la Sala Ordinaria se encontraba obligada a analizar todos los argumentos señalados por las partes, y al no hacerlo incurrió en una falta al principio de exhaustividad, que establece el artículo 98 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es INOPERANTE, ya que solo se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, por lo que sus agravios no puede considerarse como un verdadero razonamiento y por ende, deben calificarse como inoperantes, sin que sea dable entrar a su estudio bajo el pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal, puesto que de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados.

Siendo así, que el criterio anterior, se encuentra contenido en la Jurisprudencia número 2o. J/1 (10a.), Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de dos mil quince, Tomo III, visible en la página 1683, que textualmente señala:

“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ‘RAZONAMIENTO’ COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas

interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada."

Ahora bien, la parte del agravio que es fundado para modificar el fallo apelado es aquella en donde manifiesta que la Sala Ordinaria no precisó el efecto de la sentencia recurrida, pues del análisis que este Pleno Jurisdiccional realiza al Considerando III, únicamente se advierte que la A quo señaló que la demandada se encontraba obligada a restituir



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

a la actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, lo cual consistía en: "...emitir respuesta favorable a su solicitud presentada en fecha treinta de junio de dos mil veintidós de manera fundada y motivada."

Lo anterior, sin hacer precisión a qué era lo que la parte actora había solicitado a la autoridad fiscal, pues de las constancias existentes en autos se aprecia que esta realizó su petición en los siguientes términos:

Asunto: Se solicita expedición de boletas de agua.

SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Presente.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en mi carácter de contribuyente, lo cual acredito en términos de la copia certificada de contrato privado de compraventa, celebrado en fecha 07 de febrero de 2001 (misma que se exhibe en copia simple), que corresponde al domicilio de la toma de agua con número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ubicada en la Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMXDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, documentos y valores al ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con número telefónico Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con dirección de correo electrónico Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX autorizando para los mismos efectos a los CC Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo.

Por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 174 del Código Fiscal de la Ciudad de México, vengo a solicitar me sean expedidas las boletas de agua por los bimestres Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Per Dato Per

dado que nunca me fueron notificadas en mi domicilio en donde se encuentra la toma de agua con número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Por lo anterior mente expuesto y fundado solicito:

ÚNICO. - Tenerme por presentado en términos del escrito peticionando la expedición de las boletas de agua descritas.

ATENTAMENTE

Ciudad de México el 27 de junio de 2022. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Coordinación General 30 JUN. 2022 SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Recibido Vela Hora 16:26

Como se observa del acuse de recibo que antecede, la parte actora solicitó ante la autoridad fiscal, el día treinta de junio

de dos mil veintidós, le fueran expedidas las boletas de agua por los bimestres Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

de la toma de agua ubicada en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

con número de cuenta

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

sin que para ello obtuviera respuesta, por lo tanto acudió ante este Tribunal a impugnar la negativa ficta que le recayó a su petición, razón por la cual esta *Ad quem* se considera que el agravio del apelante **es fundado para modificar la sentencia recurrida**, la cual en su parte conducente señala:

"En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que rige a este Tribunal, **SE DECLARA LA NULIDAD** de la resolución negativa ficta impugnada, quedando obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, que en la especie se hace consistir en emitir respuesta favorable a su **solicitud presentada en fecha treinta de junio de dos mil veintidós** de manera fundada y motivada.

Para efectos del cumplimiento a la presente sentencia, se le otorga a la autoridad demandada el plazo único e improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, siguientes al en que quede firme el presente fallo."

DEBE DECIR:

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, fracción II de la Ley de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Justicia Administrativa de la Ciudad de México que rige a este Tribunal, **SE DECLARA LA NULIDAD** de la resolución negativa ficta impugnada, quedando obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, que en la especie se hace consistir en **expedir las boletas de agua por los bimestres** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

toma de agua ubicada en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Para efectos del cumplimiento a la presente sentencia, se le otorga a la autoridad demandada el plazo único e improrrogable de QUINCE DÍAS HÁBILES, siguientes al en que quede firme el presente fallo.

Con la modificación anterior, se **CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.**

Lo expuesto se realiza con fundamento en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 98, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

RESUELVE :

PRIMERO. Esta Sala Superior a través de su Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación número RAJ. 43809/2023, interpuesto ante este

Tribunal el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés por la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría fiscal de la Ciudad de México, en representación de la autoridad fiscal demandada, en contra de la sentencia de fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés, dictada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el Juicio de Nulidad número TJ/II-83006/2022. ▲

SEGUNDO. El agravio hecho valer en el Recurso de Apelación número RAJ. 43809/2023, es por una parte inoperante y por la otra fundado para modificar el **fallo apelado**, de acuerdo a lo señalado en el Considerando Cuarto de esta resolución.

TERCERO. Se **CONFIRMA** la sentencia apelada, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el Juicio contencioso número **TJ/II-83006/2022**.

CUARTO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución; y,

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN RAJ. 43809/2023

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-83006/2022

-21

devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio contencioso citado y en su oportunidad archívese el expediente de apelación número **RAJ. 43809/2023**, como un asunto concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACSIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T A

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

MRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.

